



Dirección General de Trabajo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
EMPLEO Y HACIENDA

Comunidad de Madrid

REGISTRO DE SALIDA
Ref: 05/473793.9/15 Fecha: 04/08/2015 12:00
Consejería de Economía, Empleo, Hacienda
Registro Auxiliar D. G. de Trabajo
Destino: AS

AS
C/ FEDERICO MORENO TORROBA 9
LOCAL 1,
28007 - MADRID

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 42.3 del Real Decreto 1844/1994 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, adjunto se remite copia del Laudo Arbitral N° 42/2015/13, expediente n° 603490 referido al proceso electoral impugnado en la Empresa SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A. emitido por el Arbitro que suscribe: LORENA GIL FUERTES.

Les rogamos que, a los efectos oportunos y en el plazo más breve posible, comuniquen a la Oficina Pública de Registro de Elecciones, si se ha impugnado dicho Laudo ante el Juzgado de lo social.

Madrid, a 4 de agosto de 2015
EL ÁRBITRO DEL PROCESO ELECCIONES (P.A. El Técnico Superior)



FDO. Antonio Piñeiro Castro

Laudo nº 42/2015/13

Exp. nº 603490

En Madrid, a 28 de Julio de 2015.

LORENA GIL FUERTES, árbitra designada de acuerdo con lo establecido en el art.76 del RD Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para conocer de la impugnación electoral planteada por la empresa **SECOEX, S.A.**, frente a:

- **Mesa Electoral.**
- **UGT.**
- **USO.**
- **CC.OO.**
- **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD DE MADRID.**
- **ALTERNATIVA SINDICAL (AS).**
- **SINDICATO LIBRE DE SEGURIDAD (SLS).**

Dicta el siguiente

LAUDO

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 19.05.2015 se presentó en la O.P.R. por D. Ricardo López Acon, en representación de la empresa, escrito de impugnación en materia electoral solicitando la exclusión de D^a. PROVIDENCIA BAYONA JUSTICIA del censo.

SEGUNDO.- Se señaló como fecha para la comparecencia el día 24.07.2015 a las 9:45 horas, habiendo sido convocados todos los interesados.

TERCERO.- En la fecha señalada comparecieron:

- [Redacted], por el impugnante.
- D. [Redacted], por el sindicato CC.OO.
- D^a [Redacted] en representación de UGT.
- D. Francisco José Pinazo Bernardo, D. Francisco Javier Fernández y D^a. M^a. Blanca Pérez Fernández, letrados ambos, por el sindicato Alternativa Sindical.
- USO, Sindicato de Trabajadores de Seguridad de Madrid, Sindicato Libre de Seguridad y la Mesa Electoral, no comparecen.

CUARTO.- El impugnante se ratifica en su escrito. Explica que D^a. Providencia Bayona Justicia no estaba en el censo, que el sindicato SLS reclamó para que se la incluyera, y que la Mesa debería haber resuelto en 24 horas y no el 4.05.2015, ya que la reclamación se presentó el 28.04.2015. Añade que D^a. Providencia Bayona Justicia no tiene una antigüedad de 6 meses en la empresa, ya que fue dada de alta el 22.12.2014 en cumplimiento de sentencia que obliga a la empresa a subrogar a esta trabajadora que prestaba servicios para EULEN. Subraya que a fecha 18.05.2015, fecha de presentación de su candidatura, no han transcurrido 6 meses.

El sindicato UGT se opone y manifiesta que no hay extemporaneidad en la decisión de la Mesa. Explica que en esta empresa se trabaja los 365 días del año y es muy difícil reunirse, por lo que todo se decide en la reunión final de 4.05.2015. Además, aclara que la fecha de antigüedad en la empresa no es la del alta, sino la fecha de antigüedad que tuviera en la anterior empresa.

CC.OO. manifiesta estar de acuerdo en todo con UGT.

Los representantes de AS se ratifican en las exposiciones anteriores. Aclara que la Mesa desde el 27.04.2015 no se vuelve a reunir hasta el 4.05.2015 y que D^a. Providencia Bayona Justicia tiene una antigüedad de 2008. Asimismo, añade que la impugnación está presentada fuera de plazo, debería haberse presentado el día inmediatamente posterior es decir, el 5.05.2015 y no el 14.05.2015.

QUINTO.- El 27.04.2015 el S.L.S. presentó reclamación contra el censo solicitando la inclusión en el mismo de D^a. Providencia Bayona Justicia.

En fecha 4.05.2015 la Mesa emite dos actas 1 y 2, en las que resuelve dicha reclamación e incluye a D^a. Providencia Bayona Justicia en el censo definitivo que publica ese mismo día.

SEXTO.- La empresa presenta reclamación previa ante la Mesa el 14.05.2015 contra las resoluciones de la Mesa de las Actas 1 y 2, según el solícito de la misma.

En fecha 19.05.2015 presenta la presente impugnación ante la O.P.R.

SÉPTIMO.- Por sentencia nº 127/15 del Juzgado de lo Social nº 18 se condena a SECOEX, S.A. a la readmisión de D^a. Providencia Bayona Justicia con fecha de efectos de 22.12.2014.

Además, la sentencia declara que la trabajadora venía presentando servicios desde el año 2008.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteado por el sindicato A.S. el posible carácter extemporáneo de la presente impugnación, es preciso analizar esta cuestión en primer lugar.

El art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores establece que: *“La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 74.2 de la presente Ley.”*

En el presente caso, la empresa impugna las Actas 1 y 2 emitidas por la Mesa Electoral con fecha 4.05.2015. Sin embargo, la empresa no presenta

reclamación previa ante la Mesa contra dichas actas hasta el 14.05.2015, 8 días hábiles desde el acto de la Mesa que se impugna, inclusión en el censo definitivo de D^a. Providencia Bayona Justicia.

Según el calendario electoral se establece que el 14.05.2015 es el día de reclamaciones contra las candidaturas, en ningún caso contra el censo. Es decir, que tal y como sostiene el sindicato A.S. la reclamación previa debía haberse presentado el 5 de mayo, día siguiente hábil al acto de la Mesa en cuestión.

Asimismo, el art. 76.5 del Estatuto de los Trabajadores determina que *“El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública (...). Este escrito (...) deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles contado desde el siguiente a aquél en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa (...).”*

En aplicación de dicho precepto, la empresa debería haber interpuesto la impugnación arbitral en el plazo de 3 días hábiles desde el día siguiente en que se hubieran producido los hechos, es decir, el 7 de mayo, o desde que se resolvió la reclamación por la Mesa, lo que no sucedió en este caso.

Sin embargo, la reclamación que hoy nos ocupa, tiene sello de registro de entrada de fecha 19.05.2015.

En consecuencia, la excepción alegada por el sindicato A.S. debe ser estimada.

SEGUNDO.- Asimismo, al ser desestimada la presente impugnación por ser extemporánea, no es necesaria la valoración sobre el fondo; no obstante, entrando a resolver sobre la controversia planteada, esta árbitra expone que en ningún caso D^a. Providencia Bayona Justicia podría ser excluida del censo.

Tal afirmación se fundamenta, en que la antigüedad que la trabajadora ostenta en la empresa, a cualquier efecto, es la antigüedad que tenía reconocida por la anterior empleadora.

En el caso de D^a. Providencia Bayona Justicia, según quedó acreditado en el acto de la comparecencia, su antigüedad en EULEN era de 2008. No es necesario recordar que en cumplimiento con la doctrina del Tribunal Supremo, la subrogación de un trabajador conlleva que la empresa entrante subrogue al trabajador con todos sus derechos y obligaciones, e indiscutiblemente, la antigüedad es uno de ellos.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo expuesto, emito la siguiente

III. DISPOSICION ARBITRAL.

Debo desestimar la impugnación planteada.

Contra el presente Laudo podrá interponerse demanda ante el Orden Jurisdiccional Social, en el plazo de tres días a partir de su notificación, a través de la modalidad procesal correspondiente, según lo establecido en el art. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y art. 127 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre).

La árbitra del proceso de elecciones sindicales



Fdo. Lorena Gil Fuertes.